

4370

ORDEN de 23 de diciembre de 1980 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1980, en recurso interpuesto contra sentencia de 3 de abril de 1979, de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de marzo de 1980 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 346 de 1978, interpuesto por la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada en fecha 3 de abril de 1979, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1968, siendo parte apelada el Banco Español de Crédito, continuadora, por absorción, del «Banco de Coca, S. A.»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en tres de abril de mil novecientos sesenta y nueve por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid —recurso trescientos cuarenta y seis de mil novecientos setenta y ocho— sobre liquidación definitiva en el Impuesto de Sociedades, sin expresa imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4371

ORDEN de 23 de diciembre de 1980 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1979, en recurso interpuesto contra sentencia de 22 de junio de 1978 de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de diciembre de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 329 de 1978, interpuesto por la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado contra sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1966, siendo parte apelada «Hidroeléctrica Iberduero», continuadora, por absorción, de «Saltos del Sil»;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y cuatro mil seiscientos veintiséis/setenta y ocho, interpuesta por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General, contra sentencia dictada en veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho, en que es parte apelada la «Sociedad Anónima Hidroeléctrica Ibérica Iberduero», sobre liquidación del Impuesto de Sociedades, ejercicio de mil novecientos sesenta y seis, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por su conformidad con el ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4372

ORDEN de 23 de diciembre de 1980 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1980, en recurso interpuesto contra sentencia de 21 de marzo de 1979, de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de febrero de 1980 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 338 de 1977, interpuesto por «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», contra sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 1979 por la

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en relación con liquidación definitiva por el Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, correspondiente al ejercicio de 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por «Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», contra sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, debemos confirmar y confirmamos, por ajustada al ordenamiento jurídico, la sentencia apelada, que desestimó recurso de la Sociedad apelante contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y siete, confirmatoria de la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, recaído en la reclamación número cuatro mil quinientos cincuenta y nueve/setenta y tres, sobre liquidación girada por el Impuesto Especial y Transitorio sobre los Beneficios de las Sociedades; sin costas en la segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4373

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Política Interior, por la que se hace pública la declaración como asociación de utilidad pública de «Euskerazaintza-Euskera Ren Erri Akademia», de Tolosa (Guipúzcoa), y de sus Estatutos.

La Asociación denominada «Euskerazaintza-Euskera Ren Erri Akademia» (Academia Popular del Euskera), de Tolosa (Guipúzcoa), legalmente constituida e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número de orden 32.921, ha solicitado de esta Dirección General la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tanto del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se la declara asociación de utilidad pública, como de sus Estatutos.

Y teniendo en cuenta que la citada Asociación tiene como fines la conservación, vitalización, investigación y fomento del euskera en sus modalidades fundamentales históricas, colaborando con el pueblo en la consecución del euskera unificado, y que, en cumplimiento de estos fines, viene realizando numerosas actividades en favor de la lengua y cultura del País Vasco,

Esta Dirección General de Política Interior ha resuelto hacer público, para general conocimiento, que por acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1980, ha sido declarada de utilidad pública la Asociación denominada «Euskerazaintza-Euskera Ren Erri Akademia», de Tolosa (Guipúzcoa), que se rige por los Estatutos que a continuación se insertan.

Madrid, 10 de diciembre de 1980.—El Director general, Juan Gómez Arjona.

ESTATUTOS DE «EUSKERAZAINTZA»

Artículo 1.º «Euskerazaintza», Academia Popular del Euskera, que se regirá por estos Estatutos, se acoge al régimen jurídico de la vigente Ley de Asociaciones, de 24 de diciembre de 1964.

Art. 2.º Su objetivo es la conservación, vitalización, investigación y fomento del euskera en sus modalidades fundamentales históricas, colaborando con el pueblo en la consecución del euskera unificado.

Para ello:

A) Tratará de hacer patente ante todo el pueblo vasco, el imperativo moral de que todo el que habita en Euskadi, debe conocer y hablar el euskera.

B) Fomentará en cada región el conocimiento del propio euskera, propiciando en cada uno de ellos el aprendizaje del euskera de las otras regiones, como camino más idóneo para la auténtica unificación del euskera.

C) Se esforzará en la alfabetización de la gran masa del pueblo euskaldun y ofrecerá al mismo tiempo a todos los habitantes de Euskadi, los medios oportunos al acceso del conocimiento de nuestra lengua.